

LA SAL DEL REINO DE GRANADA. DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO (*)

Por MIGUEL GUAL CAMARENA y JOSE ENRIQUE LOPEZ DE COCA CASTAÑER

No consideramos necesario destacar una vez más —ya lo han hecho otros— la importancia del llamado oro *blanco*, cuyo comercio se ha pensado pudo ser la primera fuente para la formación importante de capitales europeos (1). Una reciente obra miscelánea testimonia el interés creciente que el estudio de la sal ofrece. En ella se recoge, precisamente, un sugestivo cuestionario sobre la problemática salinera en la historia europea durante los siglos XIV a XVII, elaborado por Pierre Jeannin y Jacques Le Goff, que en su versión primitiva data de 1956 (2) y está concebido como punto de partida para posteriores estudios monográficos e investigaciones en equipo sobre dicho tema.

En respuesta a tal invitación, uno de los autores de este trabajo publicó, hace años, un documentado mapa de la sal hispana durante la Edad Media, ampliamente utilizado en estudios ulteriores por otros investiga-

(*) Siglas utilizadas: A.G.S. (Archivo General Simancas); A.M.M. (Archiva Municipal Málaga); A.C.M. (Archiva Catedral Málaga); B.N. (Biblioteca Nacional).

(1) MANCA, *Aspetti dell'espansione economica catalano-aragonesa nel Mediterraneo Occidentale. El commercio internazionale del sale*. Milán, 1966.

(2) MOLLAT, M.: *Le rôle du sel dans l'Histoire*. París, 1968. En las páginas 307-322 se incluye el trabajo de P. JEANNIN y J. LE GOFF: *Questionnaire pour une enquête sur le sel dans l'Histoire, au Moyen Age et aux temps modernes*. Este trabajo había aparecido anteriormente en la "Revue du Nord", XXXVIII (1956), páginas 225-233.

dores (3). No obstante, en el citado mapa se aprecia una sensible laguna correspondiente al antiguo reino de Granada. Con objeto de colmarla se redactan las páginas que siguen, confiando en que sean recibidas, únicamente, como prólogo a una labor por realizar. Al menos, ese es el carácter que por nuestra parte le adjudicamos.

Si nos ceñimos a las fronteras del reino nazarí en vísperas de su anexión a Castilla, excluyendo pues a Antequera, las salinas que en él se localizaban eran las siguientes: la Malá, Loja y Ronda, en el Surco Intrabético; Dalías y Motril, junto a la costa. Todas, salvo Loja, figuran en los documentos que aquí manejamos (4). Los yacimientos del interior eran pozos de agua salada (5) mientras que las salinas costeras producían sal de origen marino (6). Tras la conquista del reino por los Reyes Ca-

(3) GUAL CAMARENA, M.: Para un mapa de *la sal* hispana en, la *Edad Media*, en "Homenaje a Jaime Vicens Vives", I (Barcelona, 1965), págs. 483-497 y 1 mapa (trabajo redactado en 1962). Véanse las rectificaciones sobre las salinas de Alanis y Oreja en M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pág. 170, así como las salinas que propone añadir a dicho trabajo. "Por lo demás —afirma este autor— la relación y mapa del Profesor Gual son lo más completos que se hayan hecho hasta el presente, y a ellos me remito".

Junto a la obra de C. Manca, ya citada, destacamos R. PASTOR DE TOGNERI: *La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (siglos X-XIII)*, en "Cuadernos de Historia de España", XXXVII-XXXVIII (1963), págs. 42-87. También, I. GONZALEZ GARCIA, y J. I. Ruiz DE LA PEÑA: *La economía salinera en la Asturias Medieval*, en "Asturiensia Medievalia", I (1972), págs. 11-155.

(4) Las salinas de Loja eran aprovechadas en época musulmana. Aparecen citadas junto con las de la Malá en S. I. IMAMUDDIN *Some Aspects of the socioeconomic and cultural history of muslim Spain (711-1492 A.D.)*. Leiden, 1965, página 100. Las primeras estaban situadas cerca de los límites con Archidona, junto a la sierra de la Torre (Repartimiento de Loja, fol. 125 v. B.N. Ms. n.º 18.866). En 1791 se afirmará de este yacimiento que era "tan copioso que si fuese necesario, era suficiente para abastecer no sólo a España sino la Europa; pero no se fabrica más sal que la necesaria para abastecer estas inmediaciones, por haber otras salinas por estos contornos, como es la de la Malá, Roquetas...". (T. LOPEZ: *Diccionario geográfico*. B.N. Ms. n.º 7.303). Datos proporcionados por el Profesor Antonio Mal-pica.

(5) Malá significa en árabe "salina" o "mina de sal". M. ASIN PALACIOS: *Contribución a la toponimia árabe de España*. Madrid-Granada, 1944, pág. 118. Las salinas rondeñas se encontraban en la llamada sierra de las Salinas, solar de la atigua Accinipo, entre Ronda y Setenil.

(6) Dalías, localidad de la provincia de Almería, se encuentra bastante alejada del litoral, aunque la llanura que la separa de mar recibe el nombre de Cam-

tólicos sólo la Malá y Dalías serán explotadas por la Corona, en tanto que las de Motril pasan a ser propiedad del secretario Francisco de Madrid, las rondeñas a los Propios de la capital serrana, y suponemos que otro tanto ocurriría con las de Loja.

Del período nazari ignoramos todo lo referente a modos de explotación, volumen de producción, sistema de distribución y consumo de la sal. Las noticias de fines del siglo XV mencionan solamente la existencia de un precio establecido por el almacenamiento y unos límites concretos de distribución para la producción de la Malá y Dallas; era preceptivo gastarla en Granada y su tierra, la Alpujarra y la faja costera comprendida entre Maro y Albuñol.

Desconocemos igualmente si los emires intentaron implantar o no, un monopolio de consumo a lo largo y ancho del reino, como ocurrirá luego, en época de los Reyes Católicos. Posiblemente no, pues en caso afirmativo, nos habrían llegado noticias a través del sistema impositivo granadino que la Corona castellana va a mantener en vigor durante el período mudéjar. Por otra parte, y de haber existido, no se habría respetado por completo como ocurrirá más tarde. A mediados del siglo XV Málaga ya importaba sal procedente de Cádiz (7).

En un caso como en otro, ni la Malá ni Dalías —de las restantes no sabemos nada— tendrían el valor que más tarde alcanzarán. De la segunda sabemos que en 1490, tras ganarse Almería, fueron evaluadas las salinas junto con la sal que allí se encontró, en 1717 "pesantes" y 6 fuluzes, aproximadamente unos 51.513 maravedís (8). En cuanto a la Malá, será descrita por aquel entonces como "la peor aldea de Granada" (9).

* * *

En el curso de las últimas capitulaciones los principales colaboradores de Boabdil, Yusuf Abencomixa y Bulcacim el Muleh, recibirán sendas mercedes en las que se incluyen las mentadas salinas.

Tales mercedes no beneficiaban en absoluto a sus receptores al no disponer de las correspondientes "cédulas de guía", que son solicitadas

po de Dalías. Es probable que los yacimientos coincidieran con las actuales salinas de Roquet as.

(7) J. HEERS: *Le royaume de Grenade et la politique marchanda de Gênes en Occident (XVème siècle)*, en "Le Moyen Age" (1957), págs. 106-107.

(8) A.G.S. *Contaduría Mayor de Cuentas*, leg. 35. Public. por I. ALVAREZ DE CIENFUEGOS: *La Hacienda de los nasries granadinos*, en "Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos", VIII (1959), pág. 122.

(9) Codoin, VIII, pág. 438.

a los reyes en mayo de 1492, insistiéndose en que correspondan a los antiguos límites de distribución de las salinas. Las cédulas son otorgadas y los beneficiarios, por su parte, traspasan a la Corona la propiedad del 50% de los yacimientos. Aquélla, toma inmediatamente las primeras medidas tocantes a recaudar los beneficios correspondientes y prevenir la competencia de la sal extraña, vedando su entrada en Granada y su tierra (10).

De esta forma se da el primer paso para la conversión de dichas salinas en regalías. El segundo sobreviene cuando los notables mudéjares deciden pasar a Africa. Es seguro que en la suma pagada a Abencomixa por su bienes (agosto de 1493) se incluye el precio de su participación en las salinas de la Malá (11). Un año antes, el Muleh ya pensaba marchar a Túnez, por lo que cede a su hijo, don Juan de Granada, la parte que le correspondía en Dalías. Decisión que no parece del agrado del secretario Hernando de Zafra, de quien sabemos no simpatizaba con el citado converso (12). Si en el primer arrendamiento de la Malá (ver documento n.º 2) se especifica que se trata de la parte realenga, en el correspondiente a 1499, entran por entero dichas salinas. En cuanto a Dalías, no lo afirmamos con tanta seguridad.

Desde el momento en que la Corona participa de los beneficios de las citadas salinas, se plantea el problema de su rentabilidad (13). De aceptar las afirmaciones de Zafra, la producción correspondiente a 1492 había sido elevada, no así su consumo (14). La razón primordial estriba en que entraba demasiada sal no granadina por los puertos marítimos. En consecuencia, sugiere el secretario real que se arriende la parte realenga de las salinas, se imponga el consumo obligatorio de su producción y, desde luego, se impida la entrada de sal extraña. Se aceptará tal sugerencia, determinada por la necesidad de conseguir dinero para costear las diversas actividades destinadas a asegurar la tierra conquistada.

La mitad real de las salinas de la Malá es arrendada en la primavera de 1493 (15), en los alguaciles mudéjares de Granada, no sin ciertas

(10) A.G.S. Guerra Antigua, leg. 1314-34. Doc. n.º 1 del Apéndice.

(11) *Codoín*, XI, pág. 545.

(12) *Codoín*, XI, págs. 488 y 567.

(13) En una carta dirigida a Zafra, los monarcas insisten en que haya "buen recabdo". A.G.S. Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1-78.

(14) Carta a Fernando e Isabel (octubre de 1492). *Codoín*, XI, pág. 494.

(15) Un documento sin fecha resume la historia del arrendamiento de la siguiente manera: "Començáronse arrendar en el anno... annos como se cogían en tienpos de los reyes moros; hizose premática, inováronse las condiçiones e die-

reticencias derivadas del temor de que siendo moros los arrendadores, nunca se llegaría a conocer el valor real de las salinas y, por tanto, nadie querría pujar (16). En las condiciones del arrendamiento (véase doc. número 2) se prescribe la no entrada de la sal foránea en Granada y sus puertos marítimos, desde Maro a Albuñol, y la facultad para vender la sal en la Alpujarra. Los cristianos parecen, generalmente, excluidos del consumo.

Este primer arrendamiento no respondió a las esperanzas en él depositadas. Al menos, Zafra, que de nuevo nos informa, no se muestra satisfecho, pues considera lesivo el tercer punto de las condiciones asentadas, escribiendo textualmente: "y ha de dar en descargo toda la sal que le sobrare a razón de 9 (maravedíes) al cadahe" (17). Unido esto a la ineffectividad de las medidas destinadas a prohibir la entrada de otra sal, dan lugar a la existencia de cuantiosos excedentes en unas salinas cuya producción se ha incrementado, con lo que los escasos beneficios logrados no bastan para satisfacer el sueldo del corregidor de Granada. A fines de 1494, propone nuestro secretario que esos excedentes, que no cuestan nada, se destinen en cuantía de 5.000-6.000 fanegas a una expedición naval que se prepara contra el norte de Africa, opinando que al menos podrían ser utilizados como lastre para los navíos (18).

El problema no radicaba, solamente, en las condiciones del arrendamiento, sino en la no resolución del problema de la sal importada. Ésta sigue llegando a pesar de las disposiciones en contra —la razón ya la veremos luego— que eran continuamente burladas. Por eso a raíz del arrendamiento de 1498, del que no tenemos noticia, se publica una real pragmática que intenta, mediante concesiones diversas, asegurar la rentabilidad de las salinas realengas de Granada (19).

A través de dicha pragmática nos enteramos de que los vecinos cristianos del litoral pretendían ser francos de la obligación de gastar dicha sal —se había extendido pues a ellos el deber de consumirla—, franquicia que no se especifica en las exenciones fiscales de que gozan. Los reyes declaran que están obligados a hacer uso de la sal granadina, pero se les

rónse privilegios e los lugares de la costa que les diesen sal a cierto presçio e facultad para la resçebir de Andaluzía, que se deve resumir e juntar". A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 3-85. Public. por I. ALVAREZ DE CIENFUEGOS: op. cit., pág. 111.

(16) *Codoin*, XI, pág. 525.

(17) *Codoin*, XI, pág. 567. Carta del 1 enero 1494. *Codoin*, XIV, pág. 467.

(18) *Codoin*, LI, pág. 102.

(19) Se encuentra inserta en el extenso documento n.º 3 del Apéndice.

permite adquirirla a razón de 35 maravedíes por fanega, precio inferior al vigente para el resto de los consumidores, que se afirma es el que existía en época nazari. Este segundo precio ha de permanecer inalterable para no dar lugar a que se traiga sal no granadina. Los que incurran en el tráfico prohibido perderán sus barcos o bestias, y los compradores, de ser sorprendidos, pagarán 2.000 maravedíes de multa.

No se excluye, sin embargo, la entrada de sal foránea en caso de que falle la producción local. De ser necesario, se importará sal extraña, siempre que proceda de territorio castellano. De esta especial permisividad también se benefician las ciudades costeras, siempre que los arrendadores las avisen previamente de que no podrán cumplir con sus compromisos para el año correspondiente.

El abastecimiento a menor precio, destinado a determinadas localidades del litoral, suponía para los arrendadores conseguir un descuento de 300.000 maravedíes sobre el precio del arrendamiento, lo que obligaba asimismo a establecer una cuota de consumo, posiblemente mínima, con objeto de no incrementar dicho descuento. Sabemos que para los cristianos viejos que residían en las villas y lugares de la jurisdicción malagueña, dicha cuota se fijó en media almuda por cabeza, cantidad que se revela como insuficiente y que lleva a la villa de Coin a solicitar la instalación de una tienda de sal en la localidad o la posibilidad de adquirir más en la capital y venderla luego en Coin, siempre a cristianos viejos (20). Ignoramos la respuesta a dicha petición.

La distribución de sal a precio menor del establecido suponía correr el riesgo de la reventa en los lugares privilegiados, y con destino a consumidores mudéjares. Tal posibilidad es vedada y cuando, a partir de 1501, toda la población del Reino sea oficialmente cristiana, la Corona se reserva el derecho de hacer extensivo el privilegio a los cristianos nuevos, advirtiendo a los arrendadores de que no se efectuaran nuevos descuentos (21).

La continua resistencia a consumir sai granadina viene determinada por su mala calidad, que obliga en muchos casos a gastar más cantidad de la que hubiera sido necesaria con otro tipo de sal. De esta forma no compensaba que el precio de venta para los lugares costeros fuese más

(20) L. MORALES GARCIA-GOYENA: *Documentos históricos de Málaga*. Granada, 1907, II, págs. 17-19 y A.C.M. leg. 64, cuad. 44.

(21) A.M.M. Provisiones II, fols. 127 v.-129 y Provisiones IV, fols. 21-25. Véase F. BEJARANO: *Documentos del reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1961, docs. n.º 195 y 264.

bajo. Un ejemplo notorio lo encontramos en la hostilidad de los malagueños hacia la sal que arribaba a sus playas procedente de Dalias.

* * *

Málaga, segunda ciudad del reino de Granada, consumía grandes cantidades de sal para sus industrias de salazones de pescados y curtido de pieles, sal que se adquiría en las salinas gaditanas del Puerto de Santa María, continuando así lo que ya parece que era tradicional en época nazari (22).

El primer enfrentamiento con los arrendadores de las salinas reales data de 1495 y se renueva tres años más tarde, oponiéndose esta vez a Bulcacim el Feçi (23). Con éste entablaron pleito, cuyas circunstancias ignoramos, pero que concluyó con la ausencia y rebeldía de la ciudad, la cual se verá obligada a pagar al arrendador 150.000 maravedíes más 24.185 de costas; multa penosa que aún en 1509 continuaba sin ser satisfecha (24).

Apenas iniciado el pleito con el citado Feçi, se plantean nuevos incidentes con los arrendadores para el año 1499. Incidentes de los que disponemos de suficiente información como para conocer las razones, ya presumidas, de la negativa malagueña a consumir sal realenga de Granada (25).

Todo comienza con la acusación de que la ciudad hace objeto a los "hacedores" de la sal, a quienes atribuye el deseo de perjudicarla, al vender sal inutilizable y que previamente ha sido mezclada con arena y salitre, tipo de fraude que sabemos era corriente en Castilla. Dadas esas circunstancias los malagueños exigen se les proporcione sal *que sea conforme a su nonbre*. En caso contrario, deberá permitírseles traerla del exterior (26). Acusan al corregidor, o al menos lo dan a entender, de cierta parcialidad en la querrela pues la *vee perder e destruir (a la ciudad) e no pone remedio en ella*.

Los "hacedores", por su parte, deniegan toda responsabilidad acerca del mal estado de la sal, añadiendo que es puesta en venta tal como se produce en las salinas. Afirman no tener inconveniente en que se traiga otra de fuera siempre que los vecinos paguen el impuesto de alforinaje, al igual que ellos lo pagan a la Corona. Por último, con ánimo de evitar

(22) Véase nota n.º 7.

(23) F. BEJARANO: op. cit., doc. n.º 68 y A.C.M. leg. 63, cuad. 74.

(24) F. BEJARANO: op. cit., doc. n.º 132, 347, 36-8, 533.

(25) El doc. n.º 3 del Apéndice narra todos esos incidentes.

(26) A.G.S. Cámara. Pueblos. leg. 11-46 y 48.

pleitos, solicitan que se envíe ante los reyes una caja llena con muestras de la sal cuya calidad se está discutiendo, y se espere su dictamen al respecto. Muestran, desde luego, ser conscientes de sus deficiencias, pues como saldrá a relucir en la encuesta, solían aconsejar a los compradores que moliesen la sal antes de usarla.

Los problemas malagueños eran hasta tal punto acuciantes, que se decide celebrar una encuesta en tanto la Corona emite su opinión sobre la sal remitida para su examen. Encuesta (véase cuadro adjunto) en que se manifiestan de forma nítida todos los inconvenientes de la sal granadina y los perjuicios que la ciudad percibe por razón de su forzoso consumo.

Los testigos convocados, nueve en total, representan profesionalmente a aquellas actividades económicas que necesitan de la sal: industria y comercio del pescado, calzados, curtidos y carnicerías. Todos los individuos interrogados han residido o tratado en Málaga el tiempo suficiente como para poder calibrar la calidad de la sal ahora consumida, en relación con la que se acostumbraba a gastar en años anteriores, procedente de Andalucía.

La sal juzgada aparece como difícil de deshacer aún utilizando molinos de zumaque para su molienda, y cuando se consigue, apenas sala. De color oscuro, casi negro, deja costras y destroza cueros y corambre; arruina el pescado sobre el que se vierte o, en el mejor de los casos, lo deja en tal estado que ha de ser vendido a bajo precio. No compensa su baratura, pues lo que antes se salaba con una cantidad determinada ahora necesita el doble (27). Para expresar de modo gráfico tan deficiente calidad, un testigo la compara con la sal que se da en Moguer, los años de gran producción, que allí se deja perder por inutilizable. Otro, la compara con la "sal gruesa" de Guinea, aunque esta última acaba deshaciéndose sin necesidad de ser molida previamente. Casi todos los encuestados coinciden en que la sal de Dalías más parece "sal de compas" que otra cosa.

Los testigos, se hayan visto afectados o no, insisten en señalar que sin tan deteriorada situación se prolonga por algún tiempo, la ciudad corre peligro de despoblarse. Afirmación nada alarmista pues ni Málaga ni su traspaís eran económicamente autosuficientes. Si por causa de la

(27) Se indica que para salar 8 docenas de pescados hacen faltan 1'5 fanegas de sal, y para 28'5 docenas, 6'5 fanegas; antes bastaba con la mitad. A.G.S. Cámara. Pueblos. leg. 11-48 (véase doc. n.º. 3 y cuadro).

sal los playeros dejaban de acudir o no lo hacían con la misma intensidad que antes, el mercado alimenticio se encarecería, lo que redundaría en detrimento de una tierra recién conquistada y que está atravesando por una fase de organización y puesta en explotación de su territorio, buena parte del cual, desde la época nazarí parece se encontraba sacrificado a una agricultura especulativa consagrada a la exportación. La roturación de tierras nuevas para cereales estaba a la orden del día y la ciudad gozaba del privilegio consistente en que por cada *carga de mercadurías* que salga por su puerto había de entrar otra carga de *mantenimientos*.

La encuesta fue de por sí lo bastante evidente como para que los "hacedores" decidan de "motu proprio" traer sal andaluza, solicitando que la ciudad les ayude a costearla con una blanca por cada celemín. Este compromiso parece que se acepta mientras se espera la resolución real (28).

Desconocemos cuál fue esta, pero habida cuenta el resultado a que dió lugar el enfrentamiento con Bulcacim el Feçi, pensamos que tampoco fue positiva. Al menos, en 1501, Málaga presentaba una especie de resistencia pasiva a los arrendadores, negándose a que la sal de Dalías se descargara si no era utilizando barcas de los vecinos y previo pago de 15 maravedíes por cahiz (29). Por lo demás, desde comienzos de siglo abundan los nombramientos de alcaldes ejecutores y las consideraciones sobre sus diversas obligaciones, todo ello con objeto de evitar el fraude de la importación, que nunca dejó de existir.

* * *

Llegamos con esto al final de nuestro trabajo. Las conclusiones del mismo son forzosamente provisionales, al no disponer, de momento, de otras fuentes de información. Se resumen del modo que sigue.

Es casi probable la no existencia de un monopolio en la época nazarí —en realidad, no sabemos con seguridad si las salinas en cuestión fueron propiedad de los emires—, posiblemente a causa de la mala calidad de la sal, que se comprueba en el caso de Dalías. Después de la conquista, y una vez transcurrido el breve paréntesis cronológico durante el cual los yacimientos son propiedad de notables granadinos, la Corona se interesa por el aprovechamiento de dichas salinas.

(28) A.G.S. Cámara. Pueblos. leg. 11-47.

(29) Una real progmatía, refrendada por los contadores mayores ordena que se descargue en las barcas de los navíos que la traen y por iguala que se ha de hacer con los descargadores. A.M.M. Provisiones, II, fol. 129.

Realmente fue Zafra quien propuso y consiguió la puesta en marcha del sistema que en 1499 aboca a la instauración del monopolio para todo el Reino. Él, al igual que los otros dos componentes de la tríada capitolina que regía los destinos del recién conquistado reino granadino, Fray Hernando de Talavera y el conde de Tendilla, se ve agobiado por la necesidad de dinero con que el que atender los crecientes gastos deivados del mantenimiento de la tierra conquistada, y desea aprovechar cualquier vía susceptible de aliviar costes.

La puesta en marcha del monopolio, a pesar de las concesiones realizadas, tropieza con la resistencia, justificada por razones obvias, de los lugares costeros. Los resultados del enfrentamiento aquí estudiado parece que conducirán a la coexistencia, más o menos oficial, del monopolio y la importación fraudulenta.

Aceptamos ambas variantes pues sabemos, por un lado, como el valor de las salinas no cesa de incrementarse a lo largo del siglo XVI, y por otro, conocemos la existencia de numerosas medidas adoptadas para evitar la entrada de sal extraña (30).

(30) Entre 1500 y 1504 las rentas oscilan entre los 800.000 y el millón de mavedies. M. A. LADERO QUESADA op. cit., pág. 198. Para el periodo 1561-64 ya se ingresan más de dos millones y medio, aunque ignoramos si para entonces se habían añadido otros yacimientos. M. ULLOA: *La Hacienda de Castilla en tiempos de Felipe II*. Roma, 1963, págs. 248 y 249. Este último autor trae, en su capitulo XIII, repetidos casos de prohibiciones de importar sal del exterior.

Testigos	Oficio	Vecindad	Características de la sal antigua	Características de la sal actual	Experiencias con la misma	Consecuencias para Málaga
1) Diego de Cáceres	Pescador y "regatón" de pescado	7 años	Muy buena. Venía del Puerto de Santa María	No se deshace. Ni aún molida sala el pescado. En 23 años de experiencia profesional no ha visto nada semejante	Todo lo que ha salado se ha estropeado y lo ha arrojado al mar	Los "playeros" no acuden a Málaga y los productos se encarecen
2) Juan Ruiz Vicioso	"Regatón" de pescado	Desde 1487 (fecha de la conquista)		Muy mala. Todo lo que con ella se sala, se pierde	Molida o no, se le estropearon las sardinas en salmuera que preparaba	Los precios del mercado se han duplicado; un mes más con esta sal y no acudirá ningún "playero"
3) Cristóbal Sánchez	Cordelero	Desde 1487	Aunque se utilizara en pleno verano resultaba buena. Con una fanega se salaba lo que ahora necesita el doble	Sal comparable a la de Guinea, pero ésta sala y se deshace mejor, aunque sea más "gruesa"	Tuvo que malvender ocho docenas de pescado sobre las que se había formado un "betún como de yeso y cal"	Ausencia de "playeros" y alza del coste de la vida. El y otros 6 cordejeros piensan marchar a Gibraltar
4) Luis de Jerez	Mercader de pescado	Varios años	Ha salado más de 5.000 docenas de pescado anteriormente y nunca se le estropearon, aunque fuese verano	No sala ni se deshace. Se asemeja a la "sal de conpas"	Con 6'5 fanegas intentó salar 28 docenas de pescados. Cuatro días más tarde se había echado todo a perder. No la había molido, como le advirtieron en el momento de comprarla	Todos los mercaderes están contra dicha sal. Los "playeros" no vendrán y los precios subirán
5) Alonso Alvarez	Borreguero	3'5 años	(Evita la respuesta directa)	Los cueros se pelan. La sal es gruesa y negra y con el tiempo se petrifica. Parece "sal de conpas". Sólo en Moguer ha visto sal comparable y es de la que sobra los años de gran producción	No ha comprado, aconsejado por otros, pero sabe que aún moliéndola en molinos de zumaque, resulta inaprovechable	Los "playeros" no vienen y los precios suben
6) Diego Díaz de Montilla	Mercader y proveedor carnicerías ciudad	6 años	Excelente, si se salaba bien y con buen tiempo	Mala calidad; no sala	No es sal natural y necesita molerse. A su contacto la corambre se quema y pela	Los "playeros" no vienen y suben los precios
7) Alvaro de Almadana		11 años	Aún en verano y con calor no se estropeaba el pescado	Muy mala y no se deshace	Saló varios barriles de "anchova" y la sal permaneció como cieno	Deseaba hacer 3.000 ó 4.000 barriles, pero ha desistido si no se trae mejor sal
8) Diego Fernández	"Playero"	Es vecino de Córdoba. Lleva 5 ó 6 años tratando en Málaga	Ningún pescado se estropeaba con la sal anterior	No se deshace, como la "sal de conpas". Nunca ha visto nada semejante	No ha comprado, ante lo ocurrido con otros compañeros suyos	Muchos "playeros" se han ido a Marbella. El piensa irse también
9) Alonso Moyano	Comprador de pescado	Vecino de Córdoba. Hace 12 años que trata en Málaga	Nunca se estropeaba el pescado "si hera bien salado" y aunque se hiciese en verano	Aunque se sale en invierno todo se estropea	Saló cierta cantidad de sardina y al día siguiente permanecía sin deshacerse y la sardina, podrida, tuvo que arrojarla al mar	Piensa, al igual que otros, marchar a donde haya mejor sal. En Málaga, los precios subirán

DOCUMENTOS

1492, mayo, 20. Granada.

Los Reyes Católicos recuerdan a las autoridades cristianas y musulmanas de la ciudad de Granada, la concesión de las salinas de la Malaha a Yusuf Abencomixa y Abulcacen el Mulehi, cuya mitad corresponde ahora a la Corona. Debe venderse en monopolio, en Granada, y otros lugares' donde se acostumbraba a hacerlo en tiempo de' los' moros, quedando prohibido el consumo de sal procedente de otros lugares.

Arch. ° General Simancas. Guerra Antigua. Legajo 1.314-34.

Don Fernando e donna Ysabel... Al nuestro justiçia mayor de la çibdad de Granada e a los alcadís, alfaquies, viejos e buenos onbres de la dicha çibdad e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que nos hesimos merçed a Yaçuf Abencomixa e Abulçaçen el Mulehi de las sallinas de la Malaha, los quales nos hesieron, relaçión que porque en la merçed que les hezimos de las dichas sallinas, non declara que la dicha sal la puedan guiar e llevar a esa dicha çibdad, e por las otras çibdades e villas e logares e términos donde se acostunbró llevar e guiar, ellos no podrian gosar de la dicha merçed. E nos suplicaron e pedieron por merçed les mandásemos dar facultad para guiar la dicha sal, segund se acostunbró syenpre; e que a ellos les plazia que la mitad de la dicha sal de las dichas sallinas fuese para nos. E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha sal sea guiada e ande por esta dicha çibdad, e por las otras çibdades e villas e lugares por donde se acostunbró guiar, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos, por la qual es nuestra merçed e mandarnos que la dicha sal de las dichas sallinas, que agora e de aquí adelante se pueda guiar e guie a esa 'dicha çibdad, e por las otras dichas çibdades e villas e lugares.e limites donde se acostunbró guiar. E que no puedan meter en esa dicha çibdad, e en los otros lugares e. limites, sal de otras sallinas, so las penas en tal caso estableçidas.

E porque lo susodicho mejor se guarde como cunple a nuestro serviçio, es nuestra merced e voluntad que (.....) de Ribadeneyra este presente anno de la data desta nuestra carta, por nos e en nuestro nonbre, estén al labrar de la sal de las dichas sallinas e paguen la mitad de las costas que en ello se hizieren e guie la dicha sal.con la parte de los dichos Yuçuf Abencomixa e Bulçaçen el Mulehi, para que puedan andar por esa dicha çibdad e por los otros lugares e términos por donde se acostunbró guiar; e reçiba e recabde la meytad de los maravedies porque se vendiere la dicha sal; e para que pueda poner e ponga guardas para que no entren en esa dicha çibdad e en los dichos términos donde ha de andar la dicha sal de las dichas sallinas, otra sal alguna. E sy alguna entrare, él

o quien su poder oviere, por su propia abtoridad puede llevar e lleve las penas en tal caso establecidas. E para fazer e conplir lo contenido en esta nuestra carta damos poder conplido al dicho (.....) de Ribadeneyra, o a quien su poder oviere, con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias. E sy para ello oviere menester fabor e ayuda, mandamos al alcayde e capitán general de la dicha çibdad e a los otros capitanes e gentes della, e a vos las dichas justiçias de la dicha çibdad, que se lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello le no pongan ni consyenta poner enbargo ni contrario alguno. E los unos ni los otros con enplazamiento.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

— 2 —

1493, mayo, 28. Granada.

Condiciones en que se arrendaron las salinas de la Malá a Abenbara, Ali Aljami, Bulçaçen el Feçi y Ali Alguacil, durante un año: monopolio de venta en Granada y su jurisdicción y en lar zona costera comprendida entre Maro y Albuñol, junto con la Alpujarra; precio del arrendamiento (20.000 pesantes) y medidas de la sal; el precio de venta será el usual (que no se indica) y se han de respetar las franquicias de que gozan Salobreña y Almuñécar.

Archivo General Simancas. Guerra Antigua. Legajo 1.314-44.

Salinas de la Malaha. Anno de XCIII

Las condiçiones con que ponen en preçio las salinas de la Mala, Abenbara e Ali Aljami e Bulçaçin el Feçi e Ali Alguazil, por un anno ,conplido primero syguiente, desde día del otorgamiento, son las syguientes:

[1].—Con condiçion que se les den las salinas de la dicha Mala, libres e desenbargadas, e se les dê toda la sal que está en las dichas salinas e en los almazenes, de oganno e de antanno; e toda la sal que está en las tiendas de Granada e toda la sal que fallare en los puertos, desde Maro hasta el Bonnul, que se aya traydo para vender, pagando a los duennos que la ovieren traydo, la costa de la conpra e trayda (1).

[2].—Con condiçion que no se pueda meter ni vender en Granada ni en su ,tierra, término e juridición, ni en los puertos de la mar

(1) Aparece escrito en el margen izquierdo, y con tinta más clara: "la sal que se vendiere para el mantenimiento de los christianos de..... e vesinos no se ha de....."

del reyno de Granada, desde Maro hasta el Bonnul, otra sal salvo la de las dichas salinas de la Mala. E que sy desde el día que fuere pregonado este arrendamiento, alguna sal se vendiere o metiere, que sea para los dichos arrendadores.

- [3].—Con condiçión que la sal de las dichas salinas de la Mala se venda por las Alpuxarras, como fue syenpre uso e costunbre.
- [4].—Con condiçión de que en pago de lo que ovieren de dar, les sea reçibido en cuenta e pago la sal que dieren, asy en las dichas salinas como en la çibdad, e les sea descontado en el preçio de su arrendamiento, por cadae nueve maravedies. *E que la medida sea de seys almudes, asy la de las salinas como la de la çibdad* (2).
- [5].—Con estas condiçiones ponen en preçio las dichas salinas, de veynte mill pesantes, pagados por terçios del anno, con que sy les fuere pujado ganen quinientos pesantes. E con que el remate sea *dentro de treynta días* (3), e con que la sal que se oviere labrado durante el tienpo de remate, sy les fuere pujado, les sea pagada la costa que oviesen en ello, segund lo dieron firmado de los escrivanos de las dichas salinas.
- [6].—Con condiçión que se les dé por esecutor *e executores los que sean menester para conplir estas condiçiones y fazer lo que convenga al benefiçio de la hazienda conforme a ellas, syn costa de los dichos arrendadores* (4).
- [7].—Que sean libres para *meter sal (?)* los vezinos christianos e de las fortalezas de Almunnekar e Çalobrenna, en quantya de ochoçientas fanegas (5).
- [8].—Y sy alguna sal se tomare por perdida, averiguándose por perdida y ge la tomaren después de ser averiguado por perdida, e non le fisieren justiaça, que la pongan por descuento.
Asentase esto en Granada, veynte e ocho de mayo de XCIII annos.
- [9].—Yten, se asentó que la sal que metiere cada christiano para su mantenimiento, non le sea tomada nin enbaraçada ni embargada ni llevado derechos della, salvo sy se hallare que la vende a los moros. Y que non pueda crescer la sal a más presçio de a como oy vale en Granada, en esta çibdad ni fuera della. Y que en esto de la sal de los christianos se guarden las franquezas que sus Altezas tienen dadas a Almunnécar y a Çalobrenna y non más ni allende.

(2) El subrayado nuestro aparece tachado en el original, y a continuación agrega: "ha de ser la medida, la que se diere en las salinas de la medida de las salinas, e la que se diere en la çibdad, de la medida de l'a çibdad".

(3) El subrayado nuestro aparece tachado en el original. Dice en su lugar: "el primer remate en XV días y el postrero en XXX días".

(4) El subrayado está tachado en el original. En su lugar aparece: "el corregidor de Granada, e sy los escutores fueren....., que les sean (d)ados syn costa alguna, que si por *defeto dellos algund danno viniere* a la hazienda, que *les sea reçebido por descuento*". (Tachado de nuevo en el original).

(5) Este párrafo aparece tachado por completo.

1499, noviembre, 23. Málaga.

Ante el corregidor de Málaga comparece Fernando de Robles como procurador del común, para quejarse de la pésima calidad de la sal que los arrendadores venden en la ciudad y los daños que ésta recibe por dicho concepto. Solicita que se les proporcione sal de mejor calidad o permiso para traer otra de fuera. Uno de los recaudadores, Gonzalo del Castillo, declara que la sal que tiene en la playa (procedente de Dalías), es buena y que él no la ha adulterado. Se opone a la entrada de sal forastera, a menos que pague el "alforinaje", y solicita que se envíe a la, Corte una caja llena de dicha sal. El corregidor accede y solicita a su vez, del recaudador, que presente la documentación que posea sobre su arrendamiento.

Los documentos presentados y reproducidos son los que a continuación se expresan:

a) 1499, agosto, 28 Granada.

Arrendamiento de las salinas del reino de Granada por seis años, con condiciones semejantes: a la época nazarí. Málaga, Vélez-Málaga y Marbella podrán disponer de sal al precio de 35 maravedíes la fanega.

b) 1499, mayo, 21. Madrid.

Ante la denuncia por los arrendadores de la sal del reino de Granada, de que se mete sal de fuera, lo que va contra lo acostumbrado en tiempo de los reyes moros, los Reyes Católicos recuerdan la pragmática que sigue, cuyo texto se inserta.

c) 1498, mayo, 24. Casa de Heras.

Real pragmática disponiendo se consuma la sal de las salinas reales de la Malaha y Dalía, en los lugares de los límites de las dichas salinas, aunque tengan franquicia, siempre que se venda al precio "que se solía comer e gastar en tiempo de los reyes moros". Se salvan los derechos que Francisco de Madrid tiene en las salinas de Motril.

- d) 1499, junio, 12-13. Ronda.
Gonzalo de Cañete presenta los documentos anteriores ante el concejo de Ronda. Este responde que la ciudad no pertenece a los límites de las salinas citadas, sino que tiene otras propias y de ellas se abastece.
- e) 1499, agosto, 28. Granada.
Condiciones en que se arrendaron las salinas reales del reino de Granada, contenidas en 11 capítulos: se sigue el régimen interno' de las salinas de Atienza; abono d.e 750.000 maravedies anuales; se exceptúan las salinas otorgadas a municipios; se confirma el precio de venta a 35 maravedies la fanega en Málaga, Vélez-Málaga y Marbella; en el resto del territorio, al precio acostumbrado "en tiempo de los reyes moros"; la sal vendida no abonará alcabala ni otros derechos, exceptuando los vigentes en época nazari.

Tras la presentación de estos documentos ante el corregidor (24/XI/1499) se realiza una prueba testifical sobre la calidad de la sal vendida en Málaga. Se interroga a 9 testigos, de oficios diversos pero relacionados con la sal. Todos coinciden en que es mala, no aprovecha para nada, la industria derivada de la pesca se ve perjudicada, los "playeros" no acuden como antes a la ciudad, escasean las provisiones, que se encarecen y Málaga corre peligro de despoblarse.

Arch. ° General Simancas. Cámara. Pueblos. Leg. 11-48.

(1499, noviembre, 23. Málaga)

En la noble çibdad de Málaga, veynte e tres dias del mes de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Antel sennor comendador Joan Gaytán, corregidor en la dicha çibdad, con la çibdad de Vélez-Málaga e sus tierras, por el rey e la reyna, nuestros sennores, e en presençia de mi Bartolomé de Madrid, escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Málaga por sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Fernando de Robles, vesino de Málaga, en nonbre e com procurador ques de la dicha çibdad fde Málaga e común della, e mostró e presentó e a mi el dicho escrivano leer fizo un escripto de requerimiento, su thenor del qual es este que se sygue.

Escrivano público, dad por: testimonio a nos Diego de Vadajós y Fernando de Robles, provisosores del común desta çibdad de Málaga, en como dezimos al sennor Iohán Gaytán, corregidor desta çibdad, que bien sabe quel rey e la reyna, nues-tros sennores, tienen mandado questa çibdad coma la sal que los arrendadores della dieren, a çierto presçio contenido en su mandamiento real, e que paresçe que los dichos arrendadores, por fazer mal e danno a esta çibdad, an vendido e venden sal, asy a los vezinos della commo a los playeros que le traen provisiones, ques mezclada con tierra e con salitre e es tan gruesa que parece alunbre, que no sala cosa alguna, e que [por] aquella cabsa se an perdido en esta çibdad muchas carnes de puerco e otras carnes e cargas de pescado, porque ni haze salmuera la dicha sal ni se desata, ni el sabor della entra en las viandas; e muchos playeros se an ydo a otros puertos a cargar pescado, jurando que a esta çibdad no bolverán más ni trayrán provisiones a ella, echando la culpa a la justiçia e regi-dores que tal. consienten; e asy mismo la gente enferma a cabsa de la dicha sal ser toda salitrada e de mala manera, por lo qual se a recreçido e se espera recreçer mucho danno a los vesinos e pobladores desa çibdad, porque en ella no ay mantenimientos, e en los que ay esta muncha carestya, porque los playeros que venian ya non vienen e an çesado de venir por cabsa quel pescado que solian llevar ya no pueden cargar dello, por defeto de la dicha sal.

Por ende que pedimos al dicho sennor corregidor que aya ynformación sobre todo esto e asy ynformado que ponga remedio de manera que sus Altezas sean servidos, e conservando el bien público desta çibdad, mandando a los dichos arrendadores que non vendan la dicha sal terrosa e salitrada e gruesa como la venden, porque non se pierdan los bastimentos e provisiones en que se echa e porque no enferme la gente della, a que vendan e den sal que sea de comer, como sus Altezas lo tienen mandado; e que no dando los dichos arrendadores la dicha sal como es razón, que su merçed mande a los vesinos e moradores que en esta çibdad tuvieren sal, que la puedan vender e vendan a los playeros e a los otros que tienen de salar carnes, porque no se pierda lo que asy salaren; e que aperçiba a los dichos arrendadores, que sy no traxeren sal buena que sale, que sea conforme a su nonbre, que dará lugar a que se meta sal de fuera parte, que sea de comer e conve-nible para salar pescado e carne, con protestaçión que fazemos que sy el dicho sennor corregidor non proveyera desta manera, que por sus bienes pagará a esta çibdad todo el danno que se le recreçiere, pues que la vee perder e destruir e no pone remedio en ella. E vos el dicho escrivano nos lo dad asy por testimonio e a los presentes rogamos que sean testigos.

E asy presentado el dicho escripto de pedimiento e requerimiento, el dicho sennor corregidor dixo que lo oya e que mandava e mandó al dicho Fernando de Robles, en nonbre de la dicha çibdad, en cuyo nonbre faze el dicho requerimiento, que trayan e presenten antel testimonio de ynformación de lo por él en el dicho nonbre pedido, e que traydos, quel está presto de los resçibir e fazer lo que fuere justiçia.

E asy mismo, el dicho sennor corregidor dixo a Gonçalo del Castillo e a Gomes del Castillo, recabdadores que presentes están, que le digan sy tyenen otra sal para el proveymiento de la dicha çibdad, syn el montón que agora tyene(n) en la playa della.

E luego yncontinente, ese dicho dia, el dicho Gonçalo del Castillo dixo que, fablando con reverençia, él no avría por juez al dicho sennor corregidor porqués cosa tocante a la sal que tienen arrendada (?) por sus Altezas, dado para entender en las cosas tocantes a lo susodicho e quel tyene forneçida la dicha çibdad de sal, de que tyene un montón, en que puede ayer mill e. quinientas fanegas della, la qual dicha sal es de las salinas de Dalia, quel tyene arrendadas de sus Altezas, de las quales es obligado a forneçer e basteçer a dicha çibdad, la qual él forneçerá e basteçerá de las dichas salinas. Las quales dichas salinas fazen la sal que aquí tienen e nunca echó tierra en ella, ni arena ni salitre ni otra cosa que menos vala, salvo commo Dios la da en las dichas salinas, e esto paresçerá asi por verdad e sy neçesario le fuere lo provará, e que sy él mejor sal pudiere mandar fazer lo fará fazer aunque sea a su costa. E que pide e requiere al dicho sennor corregidor, pues quel no es obligado a dar otra sal salvo de las dichas salinas, que su merçed no de lugar que ninguno venda ni meta sal, pues quel tiene forneçida e forneçerá la dicha çibdad, con protestaçión que sy asy su merçed lo fiziere, fará bien e derecho. En otra manera protestó de ayer e cobrar de su merçed e de sus bienes e fiadores dozientas mill maravedis que le podrian venir de danno por mandar lo tal; e que sy la dicha çibdad quisieré traher sal de otra parte, paguel el alforinaje de cada fanega que asy truxeren, segund que lo él paga a sus Altezas. E que les dará liçençia pues dizen que la dicha sal no es buena. E qu-esta es la respuesta que ida al requerimiento que fue fecho al dicho sennor corregidor e que sy testimonio quisiere la dicha çibdad, le sea dado en esta su respuesta e non en otra manera. E lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: Rodrigo Alvares de Madrid, Françisco Baço e Bartolomé de Ledesma, vesinos e estantes en Málaga.

Otrosy el dicho senno corregidor dixo que mandava e mandó al dicho Gonçalo del Castillo e a Gómez del Castillo, que presentes estaban, aquellos o qualquier dellos parescan antel, sy quisieren, a ver jurar los testigos que çerca de lo susodicho por parte de la dicha çibdad antel presentaren, e que sy otro escrivano quisieren poner para que juntamente con mi el dicho escrivano resçiba e tome los dichos testimonios, quel está presto por ante a nos escrivanos, reçebirlos.

E luego asymismo el dicho Gonçalo del Castillo dixo que ,diz lo que dicho tiene de suso e que para mayor ahondamiento, sy su merçed mandare, mande enbiar una caja de la dicha sal al rey e 'a la reyna, nuestros sennores, o los sennores del su muy alto consejo, sellada, para que sus Altezas lo vean e provean commo su:serviçio fuere.

E luego el dicho sennor corregidor mandó traher e se truxo la caja pequenna, pintada, e la mandó henchir e se hinchó de la sal del dicho montón que los dichos recabdadores en la dicha playa tenían. La qual dicha caja se çerró e selló con çera colorada e con el sello del dicho sennor corregidor. Ee se dió e entregó al bachiller Alonso Fernandez Çapata, para quel la oviese de llevar a sus Altezas o a los sennores del su muy alto consejo. La qual dicha caja después ansy mismo el dicho bachiller la dió e entregó a Martín de Córdoba, vesyno de Málaga, para quel con çierta escripturas lo llevase, segund que le es mandado.

Testigos: Gonçalo Ramires e Vasco Fernandes de Ribera.

E luego yncontinente, este dicho dia, el dicho sennor corregidor dixo que los dichos Gonçalo del Castillo e Gómez, que por quanto ellos no an presentado en la çibdad del recudimiento e condiçiones del dicho su recabdamiento, por ende que les mandava e manda que lo presenten, para que se vea e guarde lo que sus Altezas mandan, con protestaçión que sy asy no lo fizieren en todo se proveerá e fará lo que fuere justiçia.

E luego el dicho Gonçalo del Castillo, antel dicha sennor corregidor e por ante mi el dicho escrivano, presentó un traslado de una carta de recudimiento, sygnada de escrivano público. Asymismo otro traslado de otra carta de sus Altezas, sygnado asymismo de escrivano público, e un traslado de çiertas condiçiones segund que por ello paresçia, su thenor de lo qual uno en pos otro es este que se sygue.

* * *

(1499, agosto, 28. Granada)

Este es un traslado bien e fielmente sacado de otro traslado de un recudimiento de las salinas del reyno de Granada, e rescripto en papel e sygnado e firmado de Gutierre Diaz de Deça, escrivano público de la çibdad de Granada, segund que por él paresçia, su thenor del qual es este que se sygue:

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de recudimiento de las salinas del reyno de Granada, señalada e firmada de ciertos nonbres e sellada con el sello de las armas reales, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sivilla, de Cerdennya, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesiras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes del Ruysellón e de Cerdannya, marqueses de Oristán e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, capitanes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, e a los alfaquís, cadis, viejos e emes buenos moros de la muy noble e honrrada e gran çibdad de Granada, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en el nuestro reyno de Granada, e a los arrendadores e fieles e cojedores fieles e salineros, e a otras qualesquier personas que avedes recogido e recabdado e cogeredes e recabdaredes e avedes e oviéredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, toda la renta de las nuestras salinas de todo el dicho nuestro reyno de Granada, este presente anno de la data de nuestra carta, que començó por el dia de san Joan de junio, que agora pasó deste presente anno de la data desta nuestra carta, e se conplirá por el dia de San Joan de junio del anno venidero de mill e quinientos annos, e a cada uno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado sygnado de escrivano público, Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte, en pública almoneda, en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas de las dichas salinas del dicho nuestro reyno de Granada, por seys annos que començaron desdel día de Sant Joan de junio deste dicho anno,

e andando en la dicha almoneda, rematase de todo remate con el recabdamiento dellos e syn salario alguno para los dichos seys annos, en Rodrigo de la Puerta, vesino de la villa de Madrid, en çierto presçio e contia de maravedis e con çiertas condiçiones e limitaçiones que están contenidas en los nuestros Libros de las Rentas, en nonbre del qual dicho Rodrigo de la Puerta e Fernando Rodrigues de Vallejo, vesino de la villa de Madrid, e por virtud de su poder que para ello le dió e otorgó por antel escrivano mayor de las nuestras rentas, dixo que fazía e fizo traspasamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys annos e de cada manera que el dicho Rodrigo de la Puerta fueron rematados para los dichos seys annos, en Gómez Gonçales de Yllescas, vesino de la çibdad de Toledo. El qual dicho Gómez Gonçales, estando presente por antel dicho nuestro escrivano mayor de rentas, resçibió en sy el dicho traspasamiento, el qual dicho traspasamiento, por los dichos nuestros contadores mayores fue resçibido e asy por virtud de lo que dicho es, el dicho Gómez Gonçales quedó por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento dellas e recabdamiento dellos de los dichos seys annos e de cada uno de ellos. El qual nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de. recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente anno, ques primero anno del dicho su arrendamiento, e por quanto Alonso Méndez, vesino de Granada, en nonbre del dicho Gómez Gonçález e por virtud de su poder que para ello le dió e otorgó para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys annos e de cada uno dellos, dió e obligó çiertas fianças de mancomún en çierta contia de maravedies que del dicho Gómez Gonçales mandades tomar e a mayor ahondamiento en el dicho nonbre por antel dicho nuestro escrivano mayor de rentas, fizo e otorgó çierto recabdo e obligaçión, questá asentada en los dichos nuestros Libros de Rentas, tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lagares e juridiçiones dexedes e consintades al dicho Gómez Gonçales de Yllescas, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, fazer e labrar sal en todas las dichas salinas del dicho reyno de Granada e basteçer o forneçer los alfolis del dicho reyno, segund que todo lo susodicho se acostunbró fazer en tiempo de los reyes moros de Granada, vender e guiar la dicha sal por todos los límites tierras e términos del dicho nuestro reyno de Granada, conforme a la pramátyca que mandamos fazer sobre las cosas tocantes a las dichas salinas, e fazer qualesquier catas e calas por los dichos términos e límites dellas, con tanto que en las çibdades de Málaga e Vélez Málaga e la villa de Marbella e sus arrabales e pesquerias, no puedan vender la dicha sal a más presçio de a treynta e çinco maravedies cada fanega.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que dexedes e consyntades al dicho nuestro arrendador a recabdador mayor, o al qual dicho su poder oviere, reçeibir e recabdar todos los maravedies e otras cosas que las dichas salinas e alfolis an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente anno de la data desta nuestra carta, que començó por el dicho dia de Sant Joan de junio deste dicho anno e se conplirá por el dia.de Sant Joan de junio del dicho anno venidero de mill e quinietos annos, de todos bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E de lo que asy diéredes e pagáderes e fiziéredes dar e pagar al dicho nuestro arren-

dador a recabdador mayor, o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e no vos sean demandados otra vez. E sy vos los dichos arrendadores, fieles e cogedores e salineros e las otras personas susodichas que de las dichas rentas deste dicho anno maravedies devedes e deviéredes e oviéredes a dar e pagar qualesquier maravedies e otras cosas, dar e pagar non lo quisiéredes al dicho nuestro arrendador a recabdador mayor, o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos e damos nuestro poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros e en cada uno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieren dado o diéredes todas las execuçiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto quel dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el quel dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con más las costas e dannos e menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en lo cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta (?) razón fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamás.

E los unos nin los otros nos fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara, a cada uno por quien fincárede lo asy fazer e conplir; e demás mandamos al omme que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de agosto, anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Guevara, Diego de la Muela, Iohán López, chançiller. Yo Pero Yannes, notario del reyno de Granada, la fize escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores. Luis Peres, Pedro de Arbolancha, Françisco Díaz, chançiller.

Fecho [e] sacado fue este traslado de la dicha carta original de sus Altezas, en la nonbrada e gran çibdad de Granada, a tres dias del mes de setyembre, anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Bartolomé Sánchez Rabadán e Toribio Peres e Joan de Barrasa, vesinos e moradores desta dicha çibdad de Granada.

Va escripto entre renglones o dize "esta" e o diz "nos" e raspado "dos partes", e escripto sobreraydo o diz "tocantes" e o diz "a cada una dellas e convenga e menester sea de se hazer, fasta tanto no le..... e vala". E yo Gutierre Díaz de Deça, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Granada, este dicho traslado saqué e fize sacar de la carta original de sus Altezas e la conçerté en presençia de los dichos testigos e la fize escrevir e escrevi e fize aqui este mio sygno e testimonio. Gutierre Díaz.

Fecho, sacado, corregido e conçertado fue este dicho traslado del otro traslado de la dicha carta de sus Altezas de recudimiento, en la noble çibdad de Málaga, a veynte e çinco dias del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Testigos que fueron presentes e vieron leer, corregir e conçertar este dicho traslado con el otro traslado de la dicha carta de sus Altezas, Antón de Grijalva e Bartolomé Sanches de Alanis e Antonio de Sandres, visinos desta dicha çibdad de Málaga.

Va enmendado o diz "los" e escripto sobreyado o diz "vosotros vala o no le....."

E yo Joan de Solís, escrivano de sus Altezas, del rey e de la repna nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos lo sus reynos e sennorios e escrivano público del número de la noble çibdad de Málaga, fui presente en uno con los dichos testigos a ver sacar e corregir este traslado de un traslazo de recudimiento, segund que en él se contenía, el qual por otro fize escrevir, segund que en el dicho ,traslado se contenía. En fe de lo qual fize aquí este mio sygno en tal testimonio de verdad. Iohan de Solís, escrivano público.

* * *

(1499, mayo, 24. Madrid)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada e refrendada de su secretario e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, segund que por ella paresçia. Su thenor de la qual es este que se sygue.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna,....., de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçalona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón de Cerdanya, marques de Oristán e de Goçiano. A vos los conçeios, corregidores, alcaydes, alcaldes, alguaziles e regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas as çibdades e villas e logares del nuestro reyno de Granada, e a los alfaquís e cadís e viejos e aljamas de los moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atanne e atanner puede en qualquier manera, e cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte, en almoneda pública, en el estrado de las nuestras rentas, la renta de todas las salinas a nos pertenesçientes en el 'dicho nuestro reyno de Granada, por seys annos que començaron primero dia de enero que pasó deste dicho anno, por çierto presçiõ e contía de maravedies en cada un armo, e con çiertas condiçiones que están asentadas en los nuestros libros de las rentas. E agora por parte de los nuestros arrendadores e recabadores mayores de las dichas salinas de los dichos annos, nos fue fecha

relación que en algunas desas dichas çibdades e villas e logares, se mete sal por mar e por tierra de fuera parte del dicho reyno, e que no quieren comer ni gastar de la sal de las salinas del dicho reyno, diziendo que lo podedes fazer por virtud de çiertas franquezas que de nos tienen, lo qual dis que es contra lo que al tiempo de los reyes moros del dicho nuestro reyno de Granada se usó e acostunbró e contra las condiciones del arrendamiento de las dichas salinas; e que sy asy pasase la dicha renta se disminuyría en gran cantidad e a nos se seguiría dello deserviçio; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos çerca dello proveer commo la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien, por quanto nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que está asentada en los dichos nuestros libros, su thenor de la qual es este que se sygue.

(1498, mayo, 24. Casa de Heras)

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenna, de..... , de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los conçejos, jueses, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiaiks e omnes buenos de las çibdades e villas e logares del nuestro reyno de Granada, e a otras qualesquier [personas] a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien, esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas desas dichas çibdades e villas e logares, donde se solía e acostunbrava gastar la sal de las nuestras salinas de la Malaha e de Dalia, se mete sal por mar e por tierra de otras partes, e que no quereis gastar de la sal de las nuestras salinas, diziendo que soys francos e que teneis de nos franqueza. E commo quier que por parte de nuestros arrendadores a recabdadores mayores de las dichas salinas, dis que aveys seydo requeridos que no metays iii saqueys otra sal en los limites de las dichas salinas de la Malaha e Dalia, que non lo aveys querido nin quereys fazer, a cabsa de lo qual dis que las dichas nuestras salinas an venido en mucha diminución, e que sy asy pasase se perderían e nos seríamos deservidos.

Lo qual todo visto por los nuestros contadores mayores, e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todas las dichas çibdades e villas e logares que entran, en los limites de las dichas salinas, que no sean osados de meter ni comer otra sal alguna, salvo de la sal de las dichas nuestras salinas de la Malaha e Dalia, contanto que la dicha sal vos la den al presçio e segund que se solía comer e gastar en tiempo de los reyes moros e no más. E eso mismo que ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado e condiçión, prehemencia o dignidad que sea, no sean osados de traer ni meter ni vender sal, por mar ni por tierra, en esas dichas çibdades e villas e logares de los limites de las dichas salinas, so pena que ayan perdido la dicha sal que asy metyeren e las bestyas e

navios en que la truxeren; e la persona o personas que la conpraren, paguen dos mill maravedies de pena por cada vez que la dicha sal ()vieren conprado o se la fallaren. E declaramos que las dichas franquezas questas (?) dichas çibdades e villas e lugares tienen, no se entiende que por ellas an de dexar de comer e gastar de la dicha sal de las dichas salinas.

E mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e jueces e a cada uno de vos en su juridiçión e al juez que para executar lo susodicho mandaremos dar, que cada e quando fueren requeridos por los dichos nuestros arrendadores e recabadores o por quien su poder oviere, fagan pesquisa sobre la dicha sal e calen e caten las casas que le sennalen e por las partes que podieren sepan la verdad e quien e quales personas meten o an metydo sal en esas dichas çibdades e villas e lugares, executades e fagades executar lo contenido en esta nuestra carta e las pennas en ella contenidas en las personas e bienes de los que contra ello fueren e venieren, por manera que ,ayan efeto e se cunpla e guarde lo por nos mandado.

E mandamos questa dicha nuestra carta:sea pregonada públicamente ante escrivano público en esas dichas çibdades e villas e lugares, porque venga a notyçia de todos. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la Casa de Heras, a veynte e quatro días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

E sea entendido questa nuestra carta no pare ?) perjuizio a qualquier derecho que tenga Fernando de Madrid a las salinas de Motril e gastar de la sal dellas.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Garzón, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

E por quanto nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta pramátyca suso encorporada e lo en ella contenido se entienda e estienda para en todas las dichas salinas del dicho nuestro reyno de Granada, mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. Por la cual vos mandamos a todos e a cada, uno de vos que veades la dicha nuestra carta pramátyca de suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, en todo e por todo e segund e de la forma e manera que en ella se contiene en todo el dicho reyno, bien asy e tan conplidamente commo sy en ella fuesen nombradas e espeçificadas todas las çibdades e villas e logares de todo el dicho reyno, e en guardándola e cunpliéndola non seades osados de meter ni comer otra sal alguna, salvo de la sal de las dichas nuestras salinas del dicho nuestro reyno de Granada, con tanto que aquella vos den a los presçios e segund que se solía comer e gastar en tiempo de los reyes moros e no por mas. E que ninguno ni algunos non sean osados de traher ni meter ni vender sal por mar ni por tierra de fuera parte deste dicho

reyno, so las penas en la dicha nuestra carta e pramátyca de suso encorporada contenidas.

Las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones e a qualesquier nuestros juezes e executores que para ello mandáremos dar, e que las, executen e fagan executar en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren, e fagan las pesquisas e catas e otras diligencias en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas, segund e por la forma e manera e so las penas que en ellas se contienen.

Lo qual todo madamos que se faga e cunpla syn que esta dicha nuestra carta ni lo en ella contenido pare (?) perjuyzio alguno en qualquier derecho quel dicho Françisco de Madrid, nuestro secretario, tenga a las dichas salinas de Motril e al bastar de sal dellas, segund que en la dicha nuestra [carta] que de suso va encorporada se contiene e declara. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e un dias del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, original, en la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a syete dias del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original de sus altezas: Gómez de Santofimia e Françisco d'Espinosa e Gonçalo de Toro, vesinos de la dicha çibdad de Granada.

Va escripto entre renglones o diz "tienen" e sobreraydo o diz "reyno non le e vala". E yo Gutierre Díaz de Deça, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escrivano e notario público en la su corte e en; todos los sus reynos e sennorios, e su escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Granada, este traslado sacado de la dicha carta original de sus Altezas lo conçerté en presençia de los dichos testigos e va çierto e lo escriví e son testigos e fize aquí este mio sygno en testimonio. Gutierre Dias.

* * *

(1499, junio 12-13. Ronda)

En la noble çibdad de Ronda, a doze dias del mes de junio de mill e quatroçientos e noventa e nueve anos. Estando ayuntados en su ayuntamiento los sennores corregidor e regimiento de la dicha çibdad e en presençia de mi Pedro d'Espinosa, escrivano del conçejo de la dicha çibdad, Gonçalo de Cannete presentó la carta de suso contenida e pidió que la cunpliesen e obedeciesen, en todo e por todo, segund que sus Altezas por ella lo mandan, e pidiólo por testimonio. Testigos Fernando Cavallero e Joan García de Solazar, vesinos de la dicha çibdad.

E luego el señor corregidor e regimiento dixeron que obedecían e obedecieron la carta de sus Altezas, con la mayor reverencia que podieron, como a carta e mandado de sus rey e Reyna e señores naturales, a quien nuestro Señor dexebivir e reynar por muchos tiempos buenos a su santo servicio, con acrescentamiento de más reynos e señorios; e que en quanto al cumplimento dello que con su respuesta (sic).

E después desto en la dicha çibdad de Ronda, a treze dias del mes de junio del dicho anno, estando ayuntados en ayuntamiento los señores corregidor e regimiento de la dicha çibdad, dixeron en presencia de mi el dicho escrivano, que la dicha carta no se entiende de tablar con esta çibdad por las syguientes razones. Una porque esta çibdad no es. del partido de las salinas de la Malaha e Dalia, ni de otras salinas algunas deste reyno, por quanto tiene de suyo esta çibdad unas salinas, las quales tiene sennaladas por propios de merçed. De allí gasta esta çibdad e su tierra. Yten, porque en esta dicha çibdad ni en su tierra no se mete sal de fuera del reyno de Granada, ni del dicho reyno, como dicho es; e que en quanto al favor de las salinas reales, questa çibdad está presta e aparejada de fazer penar a todos los que por ella o por su tierra pasaron con sal en perjuizio de las dichas salinas, e que sy quisiere el dicho Gonçalo de Cannete pregonar la dicha carta para en quanto toca a las otras partes, que le darán pregonero e escrivano para que pregone (?). E esto dixeron que darían e dieron por su respuesta, non con, sintiendo en sus protestaciones ni en alguna dellas.

Lo qual todo susodicho fue e pasó por ante mi Pedro d'Espinosa, escrivano del congado de la dicha çibdad, en dia e mes e anno susodicho; e porque es verdad, fize aquí mio sygno e tal en testimonio de verdad. Pedro d'Espinosa.

* * *

(1499, agosto, 28. Granada)

Las condiciones con que se arriendan las rentas de las salinas del reyno de Granada, para los seys annos que començaron por el dia de Sant Joan de junio, desde anno de mill, e quatroçientos e noventa e nueve annos.

[1] Primeramente con condiçion que la pramátyca fecha para las salinas de la Malaha e Dalia, para que se guarden los limites e que no se meta sal de fuera parte, le sean guardadas en todo el reyno de Granada, asy por los christianos como por los moros, e se dan para ello las cartas e provisiones e alcaldes e executares que menester ovieren, conforme a justiçia; e en quanto al nombramiento de los dichos alcaldes executores, se tenga la forma que en las alinas de Atyença se tyene; e quel recabrador pueda meter sal de fuera parte para basteçer las tierras del reyno de Granada, con tanto que sea la dicha sal destes reynos de Castilla.

[2] Otrosy, con condiçion que en este primer anno, pague del presçio que da por las dichas salinas, seteçientos e çinquenta mill maravedies, e lo restante pague a cumplimento de lo que monta el dicho arrendamiento deste dicho anno, lo pague en el anno venidero de quinientos annos, demás e aliende de los maravedies en que se rematan las dichas rentas por cada uno de los dichos seys annos, por terçios del dicho anno venidero de quinientos annos.

[3] Otrosy, que le sea resçibido en cuenta qualquier situado que oviere en las dichas salinas de maravedies o sal o otra cosa alguna en que oviere nonbrado contia e pague en los annos de su arrendamiento, seyendo asentados los tales maravedies en los libros de sus Altezas, no lo pague syn mandamiento de sus Altezas, sennalado de los sus contadores mayores, e que lo que asy le fuere mandado pagar le sea resçibido en cuenta; y que por los situados o merçedes por entero en aya (?) nonbradas contyas, que no le sean reçebidos en cuenta ni pueda poner por ello descuento alguno.

[4] Otrosy, con condiçión quel recabdador pueda poner guardas para guardar los limites de las dichas salinas, dentro del dicho reyno, donde quisiere, segund lo fazen e deven fazer los recabdadores de las salinas de Atyença en sus limites.

[5] Otrosy, con condiçión que entre(n) [en] este arrendamiento todas las salinas que que ay en el dicho reyno de Granada, eçebto sy de algunas de las dichas salinas sus Altezas tienen fecha merçed por entero.a qualesquier personas o conçejos o universidades, que aquellas no entren en este arrendamiento e que las tales salinas que asy toviere fecha merçed, más guia, para gastar la sal dellas de como les pertenesçe por los previllejos o merçedes que dellas tienen.

[6] Otrosy, con condiçión que toda la sal que se fallare en las dichas salinas e puertos, se aya de dar a este recabdador por medida, e que en fin de su arrendamiento sea obligado de dar otra tanta sal para sus Altezas en los lugares e puertos donde agora la tomare, conforme a una çédula que sus Altezas mandaron dar para arrendar las dichas rentas el anno pasado de noventa e ocho; e que sy en fin del dicho arrendamiento alguna sal toviere el dicho recabdador, demás de la que a de dar para sus Altezas en las dichas salinas e puertos, que sea obligado de la dar al recabdador que veniere por la terçera parte del presçio porque se vendiere la dicha sal; salvo que en quanto a la sal que toviere en Málaga, e Vélez Málaga e Marbella, por el abaxamiento de presçio que en ellas se hizo, que la aya de dar por la mitad del presçio que se ha de vender, que son a diez e siete maravedies e medio cada fanega. E el tal recabdador que veniere sea obligado a la tomar e que la pueda vender o estimar (?) si el dicho recabdador que veniere no la quisiere tomar; e porque para los annos venideros no se pueda fazer fraude en las dichas salinas con la sal que se metyere de fuera, para que no pueda dar a más ni menos presçio de lo que se solía vender en tiempo de los reyes moros, eçepto en las çibdades de Málaga e Vélez Málaga e sus arrabales e pesquerías se toviere. o gastaré a presçio de treynta e çinco maravedies cada fanega e no más, segund que se contiene en la çédula e mandamiento que. sus Altezas ron para ello; por donde mandaron quitar del cargo de las dichas salinas trezientos mill maravedies en cada anno por razón de la tasaçión de su presçio; e que sy el dicho recabdador no basteçiere de sal las dichas. çibdades e villas e sus arrabales e pesquerías, que las dichas çibdades e villa la puedan traer dende quisieren, syn caher por ello en pena alguna; pero porque las dichas çibdades e villa no queden syn estar basteçidas de la dicha sal, quel dicho recabdador sea obligado de notyficar a las dichas çibdades e villa, dentro de treynta dias primeros syguientes de cada anno, después del dia de Sant Joan, sy ouerrá basteçer las dichas çibdades e villa de la dicha sal para ellos e sus pesquerías e arrabales, e darlosliçencia que puedan basteçerse ellos para el anno que asy no les fizieren el dicho

requerimiento sean obligados a los bastecer el tal anno dé sal, so pena que a su costa del dicho recabdador, la puedan traer dende la e les pague lo que más les costare del presçio susodicho.

[7] Otrosy, con condiçion que la dicha sal que vendiere el dicho recabdador durante el tienpo de su arrendamiento, que no pague alcavala ni otros derechos algunos, más de los que solía pagar en tienpo de los reyes moros; pero sy segund las condiçiones con que están arrendados o encabeçados los otros partidos del reyno de Granada, alguno de los recabdadores de los tales partidos o personas questán obligadas por las dichas rentas, pidieren descuento e se determinare por los contadores de sus Altezas que de justiçia se deve fazer, quel dicho recabdador sea obligado a pagar lo que asy fuere determinado e fecho a los tales recabdadores e a otras qualesquier personas, que en los arrendamientos o encabeçamientos que de aqui adelante se ovieren de fazer en el dicho reino de Granada, se ponga por condiçion quel dicho recabdador no pague alcavala ni otro derecho de la dicha sal que vendiere, salvo como se avía pagado en tienpo de los reyes moros, porque las otras..... que..... del dicho recabdador a salvo quede el derecho a sus Altezas para la cobrar dellos el alcavala o otros derechos que devieren.

{8] Otrosy, que se den cartas para que las casas donde los reyes moros solian poner la dicha sal se ponga, eçebto sy sus Altezas ovieren fecho merçed de las dichas casas o alholís o alguno dellos, o las toviere en posesiön otras personas por justos títulos.

[9] Otrosy, por quanta el dicho recabdador a menester fazer de sus alholís de sal en los puertos e en otros limites e fazer gastos en las dichas salinas, e podría ser que algunas personas por le dannar, después de fechos los dichos gastos e bastimentos de los dichos alholís le querian fazer la puja del quarto, diziendo que avía de gozar de la condiçion de suso contenida, que tomava la sal que toviere por la terçia parte de lo que se avía de vender, como de suso se contiene, e por esto sería manifesto perjuizio al recabdador en que se rematasen las dichas salinas; que este arrendamiento sea a condiçion que sy la puja del quarto non se fiziere en el primero anno dentro de los noventa dias después de la carta del recudimiento, presentada en la dicha çibdad de Granada, que no se pueda reçeibir puja del quarto en las dichas rentas en los tres ànnos primeros del dicho arrendamiento, pero que se pueda resçibir en el dicho término de suso nonbrado, conforme a la ley del quaderno, para que los dichos tres annos primeros segund dicho es e que para los otros tres annos postreros se pueda fazer la dicha puja del quarto en los noventa dias después de la presentaçion del dicho recudimiento en la dicha çibdad de Granada del quarto anno, e no dende en adelante para los dichos tres annos postreros.

[10] Otrosy, por quanto por mandado de sus Altezas, Fernando de Çafra, secretario de su Altezas, e el corregidor de la dicha çibdad de Granada, por carta de comisiön de sus Altezas, arrendaron las dichas salinas de la Malaha e Dalia por dos annos, que començaron por el dia de Sant Joan de junio de noventa e ocho e se conplirá por el dia de Sant Joan de junio del anno quinientos. Entiéndase que este arrendamiento como mienbro del dicho arrendamiento prinçipal en el mismo presçio e con el prometymiento e condiçiones porque está arrendado, e quel dicho recabdador de las dichas salinas del dicho reyno de Granada sea obligado a guardar el dicho arrendamiento que asy está fecho en las dichas salinas

a las personas que asy lo tyenen arrendado, segund e en la manera que sus Altezas e sus contadores mayores son obligados a se lo guardar. E otro tanto se faga en otras qualesquier salinas del dicho reyno de Granada, questán arrendadas con facultad de sus Altezas e por sus contadores mayores, por el tienpo questovieren arrendadas, e que los tales arrendadores sy no estovieren arrendadas junto con otras rentas las tales salinas, acudan con los maravedíes que montan los tales arrendamientos de las tales salinas al dicho recabdador mayor. E sy las tales salinas estovieren arrendadas junto con otras rentas, que fasta conplido el tal arrendamiento se les descuenta por las tales salinas lo que valieren e an valido a los tales recabdadores de los partidos en que entraron los dos annos pasados, jurando el presçio dellas e partiéndolo e lo que monta cada uno de los dichos dos annos asy partydos; e que otro tanto se les descuenta, como dicho es, desdel dia de Sant Joan que pasó deste dicho armo que comiença su arrendamiento, e lo que deven los tales arrendamientos fasta el dicho dia de Sant Joan, queda para sus Altezas.

[11] Otrosy, con condiçión que las pagas de las dichas salinas de cada anno sean en dos pagas: la primera en fin del mes de dizienbre de cada anno, e la otra mitad en fin de junio del anno luego siguiente, con mas los treynta dias en cada paga de que se han de gozar los recabdadores mayores.

Testigos que fueron presentes a la presentación de lo susodicho: Rodrigo Alvares e Françisco Baço e Bartolomé de Ledesma, vesinos de Málaga.

* * *

E luego yncontinente, el dicho Françisco de Robles paresçió antel dicho sennor corregidor e en presençia de mi el dicho escrivano e para en prueba de lo contenido en su pedimiento, presentó por testigos a Diego de Cáçeres e Joan Ruis Viçioso e a Christóval Sanches, vesinos de Málaga, de los quales e de cada uno dellos el dicho sennor corregidor resçibió juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual prometyeron dezir verdad. Testigos los dichos.

(1499, noviembre, 24. Málaga)

E después de lo susodicho, en veynte e quatro dias del mes de nobienbre del dicho anno, antel dicho sennor corregidor e en presençia de mi el dicho escrivano, paresçió el dicho Fernando de Robles para dar prueba de lo contenido en su pedimiento. Presentó por testigos a Luis de Xerez e a Alonso Alvares, borzequinero, e a Diego Diaz de Montilla e a Alvaro de Almadana e a Diego Fernandes, playero, e Alonso Moyano, vesinos e al presente estantes en Málaga, de los quales e de cada uno dellos fue reçevido juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual syendo preguntados conforme al dicho pedimiento, cada uno por sy, secreta e apartadamente, cada uno de los dichos testigos syendo preguntado respondió lo syguiente.

El dicho *Diego de Cáçeres*, testigo presentado, aviendo jurado e syendo preguntado, dixo lo syguiente:

Primeramente fue preguntado que tanto tienpo a questá en esta çibdad, al qual dixo que a syete annos.

Yten fue preguntado que de qué ofiçio a bivido en esta dicha çibdad. Dixo que los çinco annos fue pescador, e de dos annos a esta parte a sydo regatón de vender e conprar pescado.

Fue preguntado sy de la sal que agora venden del montón questá en la playa, por parte de los recabdadores de las salinas, sy a conprado alguna. Dixo que sy a conprado; e sy a salado con ella, dixo que sy e que todo lo que a salado con ella se le a perdido e lo a echado a la mar.

Fue preguntado sy sabe que a cabsa de la dicha sal no se poder salar pescados, munchos playeros an dexado de venir e esta dicha çibdad e de no venir los dichos playeros, el pan e los otros mantenimientos se ayan encaresçido. Dixo que es la verdad que se a todo encarescido. a cabsa de no venir los dichos playeros, e questa çibdad se gobierna e mantiene de cabsa de los dichos playeros, e que sy por defeto de la sal çesan de venir como agora lo fazen, que cree questa çibdad se perderá. E que's de tal calidad la sal que venden, que dentro de dos días que con ella ovo salado el pescado este testigo, quedó tan entera como quando la conpró, que no se deshizo ni se podría quebrar e que sy alguna parte della se a molido es de tan poca sustançia que no sala el pescado ni las cosas en que se echa.

Fuele preguntado sy la sal que esta çibdad se acostunbrava vender hera de la calidad desta que agora se vende. Dixo que no, más antes hera muy buena e del Puerto e que nunca vido ninguno quexarse della como agora se quexan desta. E que de veynte e tres annos a esta parte que a visto sal e trata en pescados, que nunca a vido tan mala sal ni de la suerte desta. E que esta es la verdad, so cargo del juramento que fizo.

El dicho Joan Ruis Viçioso, vesino desta çibdad, testigo jurado, etc.

Fuele preguntado que qué tanto tienpo ha que mora en esta dicha çibdad. Dixo que dende quel rey e la reyna, nuestros sennores, la ganaron.

Fuele preguntado qué ofiçio tiene. Dixo que regatón de pescado.

Fuele preguntado sy a conprado alguna sal de la que venden los recabdadores de las salinas. Dixo que sy ha conprado e que viendo qué mala sal hera e como todos los que dezian que avian salado con ella se les perdía todo lo que con ella salavan, este testigo la molió e echó en sardinas en salmuera e que se le perdieron dos cargas de sardinas, que le avian costado un castellano; e que saló otra carga por moler e que tanbién se le perdió e que de questo a visto que ha dexado de conprar el dicho pescado e tratar en ello a cabsa de ver el danno que desta dicha sal, se resçibe, pues todo lo que con ella se sala se pierde.

Fue preguntado sy dendel tienpo que la dicha sal se vende sy a visto venir e esta dicha çibdad tantos playeros como de antes. Dixo que para el juramento que fizo que no tiene notiçia (?) de los que solian [venir], e que cree que sy no se remedia e dura un mes la dicha sal,

que no vendrá ningún playero ni otras personas con provysiones sy ovieren de tratar con la dicha sal. E que después que la dicha sal se vende, los bastymientos valen más caros, el doble de lo que solian e questa es la verdad so cargo del dicho juramento.

El dicho *Christóval Sanches*, vesino desta çibdad, testigo jurado, etc.

Preguntado que tanto tienpo que a en esta çibdad. Dixo que dende questa çibdad se ganó.

Preguntado que ofiçio tiene, dixo ques cordelero.

Fue preguntado sy a conprado alguna sal de la que venden los recabdadores de las salinas. Dixo que sy, obra de fanega e media, para salar ocho dozenas de pescados, que luego las saló e a cabo de dos dias las requemó e halló que se le dannavan todas, porque la dicha sal no sala cosa alguna, e que luego las vendió a menos presçio, porque se le dannavan por ser la dicha.sal muy mala; e que luego corno las saló se hizo ençima de las pescadas un betún, como de yeso e cal, de tal manera que en su vida vido sal tan mala ni de tal calidad en ninguna parte donde a andado, e que después que a visto esta sal no es para salar cosa alguna; e los arrendadores que dizen que no han de vender otra sal ninguna, questán él e otros seis varios (?) cordeleros para se yr a Gibraltar, porque ninguna manera pueden usar el trato de pescar sy otra sal no oviesen e que después que le aconteçió lo susodicho con la dicha sal, que lo [ha] hablado con algunos vesinos suyos deziéndoles sy tienen algun remedio, lo que se salare con la dicha sal e que todos le dizen que no. E que sabe que a cabsa de la dicha sal no vienen playeros como solian a esta çibdad, e que sabe que a cabsa de no venir los dichos playeros se an encaresçido los dichos bastymientos en esta dicha çibdad. E que esta es la verdad so cargo del dicho juramento.

Fuele preguntado sy a visto otra sal de la calidad desta que agora se vende. Dixo que en Guinea la asy tan gruesa e más, mas que se deshaze e sala razonablemente.

Fuele preguntado sy las saladuras que antes se hazian en esta dicha çibdad, con la sal que en ella se solía vender, sy se dannavan como agora se dannan con esta sal. Dixo que no, aunque fuese en medio de verano e que lo que de antes se salava con una fanega no se sala agora con dos, aliende de ser mala.

El dicho *Luis de Xerez*, mercader e vesino de Málaga, juró, etc.

Fue preguntado que tanto tienpo a que está en esta çibdad. Dixo que los annos pasados a tratado e estado en esta çibdad e que agora puede ayer un mes que está aqui a la confina, tratando en enbiando pescado e sardina a la villa de Cabra (?).

Fue preguntado qué ofiçio es el suyo. Dixo que mercader de conprar e vender pescado, como dicho tiene.

Fue preguntado sy a conprado alguna sal en esta çibdad de la que venden los recabdadores della. Dixo quel miércoles que agora pasó,

conpró este testygo veynte e ocho dozenas de pescados en la ribera desta çibdad, e que para las salar conpró seys fanegas e media de sal de la de los dichos recabdadores, e que las saló con ellas e que en sabado fue. a requerir el pescado qué tal estava e falló el dicho pescado dannado e no avía tomado ninguna sal e la dicha sal estava entera, que no se avía deshecho, como sal de conpas; que al tienpo que conpró la dicha sal, los que se la midieron e vendieron le dixeron que la moliese antes que la echase en el pescado, sy no que se le dannaría; e que mientras de aquella sal se vendiera en esta çibdad, queste testigo por no se perder dexará el trato que tiene e no entenderá en ello fasta que de otra sal se provea, e que deste propósito están los otros mercaderes de su ofiçio.

Fue preguntado sy después que se acuerda ha visto alguna sal de calidad de la que agora se vende e dixo que nunca después que se acuerda a visto tan mala sal, ni de tal calidad como la que agora se vende en esta çibdad, e que aunque a visto alguna sal que es gruesa, que sala razonablemente e no como esta de agora que está entera como cuando la echan en el pescado.

Fue preguntado sy las saladuras que antes se fazian en esta çibdad con la sal que en ella se solia vender, antes que los dichos recabdadores toviesen cargo della, sy se dannava como agora se dannava con esta sal, e dixo que este testigo a salado más de çinco mill dozenas de pescados en esta çibdad, antes que los dichos recabdadores toviesen cargo della, e nunca se le dannó ninguna por falta de sal fasta agora, aunque lo salase en el verano; e que sy esto durase mucho que se perderia el trato desta çibdad e valdrian mas caros los bastimentos a çabsa de no venir a ella los playeros como solian. E questa es la verdad.

El dicho *Alonso Atvares*, borzequinero, vesino desta çibdad, aviendo jurado en forma dixo.

Fue preguntado que tanto tienpo a que está en esta çibdad e bive en ella. Dixo que puede ayer tres annos e medio que bive en esta çibdad, poco mas o menos.

Fue preguntado qué es su ofiçio. Dixo que borzequinero, como dicho tiene.

Fue preguntado sy a conprado alguna sal de la que venden los recabdadores della en esta çibdad, de las salinas. E dixo que a conprado de la sal de los dichos recabdadores de la que de ante de agora truxeron, porque de la que agora tienen en la playa no a conprado della, salvo que sabe que otros ofiçiales e cortidores an conprado de la dicha sal e no se pueden aprovechar sy no la muelen en molinos de çumaque, e que aunque la muelen no se aprovechan della tanto como de otra; e por falta de no salar bien la dicha sal, algunos cueros se pelan, de que rescibe mucho danno e pérdida, ansy la çibdad que lo gasta después de cortydo, como los çapateros que lo labran, e que todos los de su ofiçio se quexan de lo que dicho tiene, porque la dicha sal aliende de ser muy gruesa no sala como deve salar e es muy negra

e parece sal de compas e que nunca después que en esta çibdad bive tan mala sal vido, ni que tanto se quexase el pueblo dello como agora.

Fuele preguntado sy después que se acuerda sy a visto otra tan mala sal e de la calidad desta de agora que se vende en esta çibdad. E dixo que en Moguer, donde este testigo es natural, a visto alguna sal gruesa asy como esta de agora que es de la que sobra los annos que ay mucho abondo della. E de questa de mucho tiempo tórnase como piedra e pierde la virtud del salar e questa tal la dexa perder e la sacan e echan fuera de las casas de las salinas donde la tienen recojida, de manera que no se vende ni aprovechan della sy no que la dexan perder.

Fue preguntado sy las saladuras que antes se fazian en esta çibdad, con la sal que en ella se solía vender, sy se dannava como agora se dannava con la sal que [en] esta çibdad venden los dichos recabdadores. Dixo que a muchos vesinos en tratando en esta çibdad a oydo quexar que se les dannan las cosas que salan con la dicha sal e que sy esto desta sal mucho durase que en ello no re proveyese para que se diese otro medio que oviese sal que fuese buena, como de antes se solía vender, que se perdería mucho trato desta çibdad e los vesinos della mucho danno e los mantenimientos valdrán a mucho mayor presçio que agora valen, a cabsa que los playeros que solian venir a esta çibdad no venían. E que esta es la verdad so cargo del dicho juramento.

El dicho *Diego Dias de Montilla*, vesino de Málaga, testigo presentado, aviendo jurado jurado en la forma sobredicha, dixo:

Fue preguntado que tanto tiempo ha que bive en esta çibdad e trata en ella. Dixo que puede ayer seys annos, poco más o menos tiempo.

Fue preguntado que de qué ofiçio trata. Dixo que mercader e que a tenido e tiene cargo de tener en sy las carneçerías desta çibdad e las proveer de carne.

Fue preguntado sy a comprado alguna sal de la que agora tienen los recabdadores de las salinas desta çibdad que venden en ella. Dixo que a comprado alguna de la dicha sal e que sabe que la dicha sal [es] muy mala e de mala calidad, que todo lo más que con ella se sala se pierde e-danna porque nó sala con ello, que la dicha sal se queda entera e no se deshaze e la colanbre que con ella se sala se quema e pela toda por mal salada e que sy la dicha sal no se muele, ningund provecho ay della, e caso que se muele, todavía es mala e sala muy poco e no es sal natural; que este testigo e otros muchos vesinos e tratantes desta dicha çibdad se han quexado e quexan que nunca tan mala sal vieron ni tan dannosa como la que los dichos recabdadores venden en esta çibdad.

Fuele preguntado sy a visto otra sal de la calidad desta que aqui se vende. Dixo que nunca que después que se acuerda a visto tan mala sal ni de tal calidad como la que agora se vende, porque aunque a visto otra sal ques gruesa, ques buena e sala con ella e no se dannava

lo que en ella se sala como en la sal que agora se vende en esta çibdad.

Fuele preguntado sy las saladuras que de antes se hazian en esta çibdad con la sal que en ella se solía vender, antes que la de los dichos recabdadores veniese, sy se dannava como agora se dannava con la sal de los dicho recabdadores. Dixo que sabe que con la sal que antes avía en esta çibdad, lo que se salava con ella, sy era bien salado, no se dannava, en espeçial sy se sala en buen tiempo e que agora todo lo que con la sal que agora se vende se sala, se dannava o la más dello, e qu'es pública boz e fama en esta çibdad que sy en la dicha sal no se provee..... que se perdera mucho el trato desta çibdad e los vesinos della reçebirán muchos dannos e los bastimentos della valdrán a mayor presçio que valen, a cabsa de la dicha sal, porque no vendrán a esta çibdad los playeros que solian venir. E que esta es la verdad so cargo del juramento que fizo.

El dicho Alvaro *de* Almadana, vesino desta çibdad, testigo presentado, aviendo jurado, dixo lo syguiente.

Fue preguntado que tanto tienpo ha que bive en esta çibdad e está en ella. Dixo que puede ayer onze annos, poco más o menos.

Fue preguntado qué es su ofiçio. Dixo que mercader.

Füe preguntado sy a comprado alguna sal de la que agora venden los recabdadores de las salinas en esta çibdad e dixo quel compró de la dicha sal, obra de tres fanegas de la dicha sal e queriendo salar con ella çiertos barriles de anchova, e que todo lo más de la dicha anchova se le dannó por cabsa que la dicha:sal hera muy mala e no se deshizo e el pescado no tomó la sal e que se quedó entera como la echaron; e que la que se deshizo se puso sobre el pescado de manera de çieno e questo le acahesçio a este testigo en la manera que dicha tyene e que este testigo commo quiera que tiene voluntad de hazer tres o quatro mill barriles de anchova, sy de otra mejor sal no se provee en esta çibdad, no la hará e dexará el trato que tiene; e que asimismo a oydo dezir e quexarse a muchos de los tratantes e playeros desta çibdad, diziendo que sy en la dicha sal no se pone remedio e se provee, que dexarán el trato e no vendrán. más a tratar en ella e se yrán a otras partes, a cuiá cabsa esta çibdad e los vesinos e moradores della reçebirán mucho danno e perdida; otrosy porque los mantenimientos della valdrían a mayor presçio del que valen como (?) porque los playeros que solían venir a la çibdad con basteçimientos, no vendrán a ella.

Fue preguntado sy en algund tienpo a visto o oydo dezir que ay tan mala sal commo, la que agora se vende en esta çibdad e de tal calidad. Dixo que nunca vido tal ni oyó dèzir después que se acuerda. Fuele preguntado Si las saladuras que antes de agora se fazian en esta dicha çibdad, con la sal que en ella se solía vender, se dannava commo se dannava con la sal que los dichos recabdadores agora venden. Dixo que nunca a visto quel pescado e otras cosas que con la sal se solía aver en esta çibdad antes de agora se salava, que no se dannava, vendo bien salado, commo agora se dannava con la sal que agora en la

dicha çibdad se vende, qués la de los dichos recabdadores, aunque se salare en tienpo de verano e faziendo calor. E que desto que dicho tiene a sydo e es pública boz e fama en esta çibdad, entre los vesinos e moradores della e otras personas. E que esta es la verdad.

El dicho *Diego Fernandes*, playero, vesino de Córdoba, testigo presentado, aviendo jurado, fue preguntado que tanto tienpo ha que trata en esta çibdad. Dixo que puede ayer obra de çinco a seys annos, poco más o menos.

Fue preguntado sy a comprado alguna sal de la que agora venden los recabdadores de las salinas en esta çibdad, e dixo quel no la a comprado porque quando otros conpanneros deste testigo que tratan de su ofiçio, an comprado de la dicha sal e vida salar con ella algún pescado e que veyá quel dicho pescado se dannava con, ella, a cabsa de la dicha sal ser muy mala, que commo la echan entera asy se están que no se deshazen syno que se quedan (sic) entera commo sal de

" compas, de manera que non se sala cosa alguna e por esta cabsa este dicho testigo no a querido comprar de la dicha sal, porque el pescado que con ella salase se le dannaria como a otros a fecho. E que a otras muchas personas' se a oydo quexar diziendo que se quieren yr a tratar a otras partes e dexar de tratar en esta çibdad. E que este testigo a visto e sabe que algunos playeros que tratavan en esta çibdad se han ydo a tratar a Marbella; e este testigo e otros están de propósito e en voluntad, sy no se provee que en esta çibdad aya buena sal commo de antes solía, de dexar el trato e se yr a otras partes, porque sy en esta çibdad oviesen de estar perderían mucho de sus faziendas a cabsa de lá dicha sal.

Fue preguntado sy a visto en algun tienpo tan mala sal e de tal calidad commo la que agora tienen los dichos recabdadores e venden en esta çibdad, e dixo que en su vida vida tan mala sal commo la que al presente se vende en esta çibdad, asy en ella como en otras partes, como -quiera que este testigo a mucho tienpo. que a tratado e trata este ofiçio en esta çibdad e otras partes.

Fue preguntado sy las saladuras de pescados e otras cosas que antes de agora se fazian en esta çibdad, con la sal que en ella se solía vender, sy se dannava como agora se danria con la sal que en la dicha çibdad venden agora los dichos recabdadores. Dixo que nunca con la sal que antes avía en esta çibdad, vido que ningún pescado ni otra cosa que con ello se salare se dannase, aunque fuese en tienpo de verano, sy hera bien salado, commo agora se dannava con la sal que agora en la dicha çibdad se vende; e que sabe que de más de se dannar el pescado e otras cosas con la dicha sal, esta çibdad e los vesinos e moradores della reçeibirán mucho danno e pérdida e los mantenimientos se venderán e venden a mayor presçio de lo que solía valer, a cabsa que los playeros que solian venir a esta çibdad con cargas de provisiones, no vendrán ni vienen a cabsa de la dicha sal ser muy mala. E que desto a sydo [e] es pública boz e fama en esta çibdad entre los vesinos e Moradores é estantes en ella.

El dicho *Alonso Moyano*, vesino de Córdoba, testigo presentado e jurado segund de suso dixo.

Syendo preguntado qué tanto tienpo ha que trata en esta çibdad e dixo que de doze annos a esta parte, poco más o menos.

Fue preguntado en qué a tratado en esta çibdad. Dixo que es conprar pescado e enbiar a Córdoba.

Fue preguntado sy a conprado alguna sal de la de los recabdadores de las salinas que tiene e venden en esta çibdad. Dixo que puede ayer ocho dias poco más o menos que este testigo conpró çierta sal de la de los dichos recabdadores, con la quel saló çierta sardina e que quando la fue a requerir otro dia de manñera halló que todo lo de ençima en que avía tocado la sal estava perdida e podrida e la ovo de sacar e echar al mar; e buscó de otra sal para echar en la sardina, porque asy commo echó la dicha sal asy entera la halló otro dia e la sardina podrida, commo dicho tiene; e que a oydo dezir a muchas personas que avian salado pescado con sal de los dichos recabdadores e que llevándolo de Vélez hazia Montilla, se los avian dannado todo el dicho pescado e que lo avian echado a mal a cabsa de la dicha sal. De manera que este testigo e otros muchos de su ofiçio, están en voluntad e gana de dexar el trato e de yr a tratar a otras partes donde halle mejor sal, e que sabe que algunos lo an puesto en efeto e se an ydo donde an querido, syn cargar en esta çibdad e que desto la dicha çibdad e vesinos e moradores della reçiben mucho danno e pérdida por cabsa de la dicha sal; e porque los playeros que solian venir a esta çibdad e trayan 'confino cargos de provisión, e que agora muchos los an dexado de traer e de aquí adelante no veniendo, no las trayrán, a cuya cabsa las provisiones e bastymientos valen e valdrán a más presçio que solian.

Fue preguntado sy a visto en esta çibdad o en otras partes otra sal tan mala e de tal calidad commo la que agora venden los dichos recabdadores en esta çibdad. Dixo que después que se acuerda e que bive deste ofiçio nunca supo ni a visto tan mala sal ni de la suerte ques la de agora que se vende en esta çibdad.

Fue preguntado sy sabe que con la sal que antes de agora en esta çibdad se ha vendido, sy el pescado e otras cosas que con ello se salavan se dannava como agora se dannava con la sal que agora venden los dichos recabdadores. Dixo que con la sal que antes que los dichos recabdadores truxesen la dicha sal a esta çibdad, ningund pescado ni otra cosa se dannava, aunque se salase en tienpo de verano, sy hera bien salado, e que agora con la sal de los dichos recabdadores, aunque se sala en ynvierno commo agora, es todo o lo más dello se pierde e dannava commo dicho tiene e que dello asy es pública boz e fama en esta çibdad, entre los vesinos e moradores e otras personas della.

Va escripto entre renglones o diz "dichas, vala". E yo el dicho *Bernaldino de Madrid*, escrivano público, presente fuy a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E a pedimiento de los susodichos presentes, en nombre de la dicha çibdad,

lo fize escribir. E por ende fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Bernaldino de Madrid, escrivano público.

4

1499, noviembre, 26. Málaga.

Ante el corregidor de Málaga comparece Gómez González del Castillo, "hazedor de la sal que se vende en esta çibdad", y declara que, dada la mala calidad de la misma, está dispuesto a traer otra mejor desde el Puerto de Santa María, si la ciudad le ayuda con una blanca por cada celemín. El corregidor le ordena que lo haga hasta que los monarcas sean consultados' sobre los defectos de la sal.

Arch.º General Simancas. Cámara. Pueblos. leg. 11-47.

En la noble çibdad de Málaga, veynte e seys dias del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. En presençia de mi Gonçalo Lopes de Pennaranda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros:sennores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e su escrivano e notario público del número desta dicha çibdad de Málaga, e de los testigos de yuso escriptos, pareçió Gomes Gonçales del Castillo, hazedor de la sal que se vende en esta çibdad, e dixo e confesó antel muy virtuoso sennor comendador don Juan Gaytán, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad e en la çibdad de Vélez-Málaga e sus tierras e términos e juridyçiones (*sic*), por el rey e la reyna, nuestros senores, que por quanto la sal que vende es mala y pèsyma e que asy es público e notorio, e que todos dyzen ques ala y que no se puede salar el pescado. çon ella; e que sy la çibdad le ayuda en cada çelemín con una blanca, que se obligará el recabrador de dar buena sal, de dar e de tomar del Puerto de Santamaría, todo el tienpo de su arrendamiento.

E luego el dicho sennor corregidor dixo que lo pedya por testymonio, e que le manda que aya de proveer de la dicha sal que dyze del Puerto Santamaría, segund que provee de la sal mala que tyene, hasta tanto que sus Altezas sean consultados del defeto que la sal tyene e del danno que viene a la çibdad e a los vesinos e playeros e forasteros della, para que sobré ello provean lo que sea su serviçio, so pena de diez mill maravedies para la cámara de sus Altezas.

E luego Sancho Beltrán, procurador desta dicha çibdad, dixo que lo pedya por testimonio para guarda del derecho de la de la dicha çibdad, su parte.

Testigos Françisco Baço e el bachiller Ramires y Pero Ruys, vezinos desta dicha çibdad de Málaga.

E yo Gonçalo Peres de Pennaranda, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e lo fis escribir, segund que ante mi pasó, en fe de lo qual fis aqui este mio sygno e tal en testimonio de verdad. Gonçalo Peres, escrivano público.

RÉSUMÉ

Nous publions des documents pour l'étude du monopole du sel sous le règne des Rois Catholiques. us concernent la region de Malaga qui alors en consommait déjà de grandes quantités pour ses industries de salaison de poissons et de tannage des cuirs.

Le texte le plus sensationnel que l'on publie est l'enquête ouverte en 1499 sur les mauvaises conditions du sel que les concessionnaires du monopole vendaient a Malaga. Sel mélange avec de la terre, du sable et du salpêtre, "tan gruesa que pareçe alunbre"; Il ne sale rien, les viandes et poissons s'abiment, les gens tombent malades, il ne fait pas de saumure. Il y a des témoins qui ne se souviennent pas d'avoir vu un aussi mauvais sel; Il ne se defait pas même Si on le moude avec des rroulins de sumac; on dirait du "sal de conpas", ou du sal de Guinée; mis sur les poissons, "un betún de yeso e cal" se forme; les cuirs s'epluchent et se brûlent quand ils se mettent en contact avec le sel.

Les documents signalent d'autres aspects: l'impôt de le "alforinaje", l'institution de la "puja del quarto", les ventes aux enchères, les concessions et les cous-concessions; les prix du sel, l'institution des "alcaldes-ejecutores", le regime interne (aspects herites de celebres salines d'Atienza); la continuité des prix, des impots et des coutumes du "tiempo de los reyes moros", aussi bien que la concession des salines de Grenade à des personnages mudéjars.

Dans l'introduction on passe en revue la bibliographie, la documentation et les problèmes du sel dans le royaume de Grenade, a partir de l'époque nasride. L'instauration du monopole est attribuée a Fernando de Zafra, secretaire des Rois Catholiques, qui était pressé par les besoins économiques de son époque. Le document n.º 2 semble marquer la différence entre le régime de concession des salines, pour la consommation des mudéjars, et le monopole pour tout le royaume.

SUMMARY

We publish here some documents for the study of the monopoly of the salt in the reign of the Catholics King. These documents deal with the land of Malaga where a great deal of salt was consumed in the industry of salt-fish and tanning feathers. The most important text that we publish, is an open inquiry, in 1499, about the bad conditions of the salt that the renters of the monopoly sold in Malaga.

This salt was mixed with earthy sand and saltpetre *as thick as alum*, so it was not salty; then, the meat and fish was spoilt, the people sickened. There are some witnesses that do not remember such bad salt in all their lives; it could not be dissolved even in mills of sumach. It seemed like *salt of conpas* or salt from Guinea, and, if they spread it over the fish, then, it formed a *bitumen like* chalk or lime. The leather is cut and burned when the salt touches it. Other aspects appear in the documents: the tax of "alforinaje", the institution of the "puja del cuarto", auctions, leases and subleases, the prices of the salt, the institution of executive-mayors and the internal regime, inherited from the well known salt mines of Atienza, the continuity of prices, taxes, and customs of the epoch of the Moorish Kings, together with the concession of salt mines of Granada to "mudejares" personalities.

In the introduction we point out the bibliography, documentation and the problems of the salt in the Realm of Granada, beginning with the Nasri epoch. The installing of the monopoly is attributed to Hernando de Zafra, royal secretary, hastened by the economical necessities of his epoch. Document number two seems to mark the difference between the regimen of rent of the salt mines (for the "Mudejar" consumption) and the monopoly for all the realm.